



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1463-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5075497-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NANCY REBECA ZAVALETA AVILA DE CHUYO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000582-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, doña NANCY REBECA ZAVALETA AVILA DE CHUYO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre **el reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua,**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000582-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENERGAR por los considerandos expuestos, el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales interpuesto por doña Nancy Rebeca Zavaleta Ávila de Chuyo, personal cesanté del I.E N° 80820 "Victor Larco"

Que, mediante Oficio N° 1493-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de abril de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente señala que debe tomarse en cuenta el decreto de urgencia N° 105-2001 se fija en S/50.00 SOLES, LA remuneración básica de los docentes de LA LEY N° 24029, así mismo a los servidores sujetos al régimen Decreto Legislativos N°276, por otro lado refiere que la Ley N° 29944, ley de la reforma magisterial, ha derogado de manera expresa distintas leyes, y dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la ley.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – **Ley del Profesorado**; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.**



Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". (El subrayado es nuestro)

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados.

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: *Constitución en mora, establece que: "Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;*

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0203-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NANCY REBECA ZAVALITA AVILA DE CHUYO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000582-2019-GRLL-GGR/GRSE, de 13 de febrero de 2019, sobre el reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL